

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2022-357313-01.

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia el 3 de noviembre de 2023, advierte el despacho que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de apelación, situación que conlleva a declarar la inadmisibilidad del recurso de alzada ordenándose la devolución del expediente al juzgador de primera instancia.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la apelación no se formuló en estrados por profesional en derecho, situación que contraría el derecho de postulación y el principio de preclusión procesal. adviértase que, la representación por conducto de apoderado judicial se torna obligatoria para procesos de menor cuantía, categoría definida por la Superintendencia de Industria y Comercio en auto admisorio tal y como se refleja a continuación:



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 23/09/2022

Auto No. 113979

“Por el cual se admite una demanda”

Radicado No. 22-357313
Demandante: JULIO CESAR VALENZUELA MORENO
Demandado: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de menor cuantía instaurada por JULIO CESAR VALENZUELA MORENO en contra de BAYPORT COLOMBIA S.A. en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Obsérvese que el artículo 73 del Código General del Proceso relativo al derecho de postulación, establece que la comparecencia a proceso judicial se deberá hacer por conducto de apoderado, salvo excepciones legales que permitan intervención directa, precepto que en su literalidad reza:

“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.”.

Revisadas las excepciones legales que permiten a los titulares de derecho intervenir directamente en el distrito capital, se tiene que, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 Estatuto del abogado, se contempla las siguientes:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Derecho de postulación que igualmente se encuentra respaldado por el artículo 25 *ibídem* precepto que prohíbe el litigio en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, canon que pregona:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.”.

Conforme con el derrotero expuesto y en concordancia con la notificación en estrados establecida en el artículo 293 del Código Procesal de Proceso, se tiene que, para la procedencia del recurso de alzada, la sentencia debió haber sido apelada por profesional en derecho en la misma audiencia que se dictó, situación que no ocurrió en el caso en particular, pues a la audiencia de instrucción y juzgamiento únicamente concurrió la parte demandada y de forma tardía el demandante, este quien indicó que no tenía conocimientos en derecho, y que si bien inició la actuación judicial por conducto de apoderado, lo cierto es que el togado no asistió.

Además, nótese que a pesar que el demandante fue prevenido por el juez delegado para que presentara sus reparos por

En compendio, no se cumple requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación por adolecer del derecho de postulación del recurrente conforme las consideraciones expuestas con anterioridad.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

